************[1].**
VS.
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 3444/2019 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

Tijuana, Baja California, a ocho de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción impugnada.

G L O S A R I O

Oficial	Oficial **6586** de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción ***********[2]** de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción de tránsito contenida en la Boleta de Infracción.

2.- El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

3.- El seis de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas quienes al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4- Finalmente, el primero de julio de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado respectivamente a las partes, sin que las partes ejercieran ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción y con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar en **primer lugar** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

El Director hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VII, de la Ley del Tribunal Anterior, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

La causal de improcedencia es **infundada** toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal Anterior, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, establece que a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de la Policía y Tránsito, a través de sus agentes, le corresponde aplicar las sanciones por las infracciones al propio Reglamento, es inconcuso que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

En tal virtud, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa es procedente.

CUARTO.- Estudio. En **segundo** lugar, por razón de técnica jurídica se procede al estudio en conjunto de los argumentos de agravio contenidos en el punto **primero** y **segundo** del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda interpuesta por la parte actora, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia I.7o.A. J/46 que lleva por rubro **"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR"** y en los motivos de inconformidad **primero, tercero, cuarto y quinto**, en los cuales señala que Boleta de Infracción transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que, asevera que fue detenido de manera ilegal en un filtro de alcoholímetro sin que mediara escrito que fundara y motivara la causa legal de dicho acto de molestia; asimismo, que la Boleta de Infracción controvertida deviene de ilegal al no haberse efectuado el procedimiento contenido en los artículos 102 Quater, del Reglamento

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de Tránsito, aunado a que la autoridad no le realizó examen médico de sangre para determinar si se encontraba en el grado que sanciona el citado reglamento.

Luego, en lo concerniente a la fundamentación y motivación manifiesta que la autoridad se abstuvo de señalar los motivos y preceptos legales en que se apoyó para emitir la Boleta de Infracción impugnada, de ahí que, resulta imposible tener por satisfecha la garantía de fundamentación y en cuanto a la competencia del funcionario emisor de la boleta en comento, esta carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no señala el artículo que le otorgue competencia material y territorial para emitir la multa.

Finalmente en su **primer** hecho en relación con el **segundo** motivo de inconformidad, que bajo protesta de decir verdad no realizó la conducta que le imputaron los policías y que no había injerido bebidas con algún grado de alcohol.

Ahora bien, el Oficial al contestar la demanda señaló que, en relación a los motivos de inconformidad **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto**, deberán declararse inoperantes los argumentos vertidos por la parte actora, toda vez que no se concretó lo que refiere, ya que en todo momento la autoridad salvaguardo las garantías de seguridad jurídica y legalidad, contenidas en los numerales 14 y 16 Constitucionales, ya que el Oficial es miembro activo de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, que se encuentra facultado para instalar puntos de control (alcoholímetros) y aleatoriamente detener la marcha de vehículos, esto de acuerdo al Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol y Otras Sustancias Tóxicas para Conductores de Vehículos, asimismo, manifiesta que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Tránsito, los conductores se encuentran obligados a someterse a pruebas para la detección del grado de intoxicación por alcohol u otras substancias, a través del instrumento de medición llamado alcoholímetro.

Que la Boleta de Infracción cuenta con la debida fundamentación y motivación exigida por los numerales 14 y 16 Constitucionales, ya que se plasmó la conducta de la parte actora y la sanción que se hace acreedora, así como las características en torno a la infracción de tránsito cometida, los motivos y fundamentos, así como la competencia del Oficial para emitir la Boleta de Infracción.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Asimismo, que en relación a lo formulado en el **segundo** motivo de inconformidad, se determinó que la parte actora rebasó el máximo permitido mediante la prueba de alcoholemia, conforme a los artículos 2 y 102 Quater, del Reglamento de Tránsito, cuyo resultado arrojó la cantidad de 0.182% BAC, señalando que la parte actora en ningún momento aporta elementos suficientes para desvirtuar su estado de alcoholemia al momento en que se le solicitó detuviera el vehículo; tal como documento emitido por diverso médico perito, con el cual acreditara que efectivamente no se encontraba conduciendo bajo el influjo del alcohol.

En consideración de esta Juzgadora, los motivos de inconformidad en estudio resultan **infundados** para alcanzar la nulidad solicitada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Inicialmente, es menester señalar los argumentos y fundamentos vertidos en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION **VIA RAPIDA ALAMAR ALTURA** **XOHICALCO TIJUANA, BC.**
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: **CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA** **DETECTADO EN FILTRO DE ALCOHOLIMETRO**
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) **1, 2, 5FV, 7, 25FI, 102 TER, 102 CUATER, 107, 110 FIII Y 119 REGLAMENTO DE TRÁNSITO.**

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la autoridad demandada, contrario a lo aseverado por la parte actora, sí fundó correctamente la competencia con la que actúo, esto es, cito correctamente la fundamentación de su competencia **material y territorial**, por lo que resulta **infundado** el agravio que nos ocupa.

> **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.115/2005.-** Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.[1]

Ahora bien, por lo que hace a la **competencia material**, se advierte que entre los artículos que invocó el Oficial se encuentran los artículos 5, fracción V y 105 del Reglamento de Tránsito que establece:

ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
[…]

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal.

[…]

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
[…]

De ahí que, la demandada cumplió con el requisito esencial de fundamentación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 106.- Boleta de Infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
[…]

V. Motivación y fundamentación;
[…]

Ahora bien, del precepto supra-transcrito, se advierte que la autoridad demandada fundó correctamente su competencia tanto material como territorial, al precisar el inciso aplicable al acto impugnado, así como el dispositivo legal que le

[1] Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

confiere las facultades para emitir el acto, sin que se evidencie violación alguna a la esfera de derechos de la parte actora.

Por otra parte, los artículos 102 TER y 102 QUATER, del Reglamento de Tránsito establecen lo siguiente:

> **Artículo 102-TER.-** Ninguna persona puede conduce vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
>
> Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.
>
> **Artículo 102-QUATER.-** Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad /o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

Del análisis de la normatividad anteriormente transcrita, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada (agentes) puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol y otras substancias, sin que se exija requisito para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación de acuerdo con el criterio sostenido por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad, así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba de alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible,

RESOLUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

Asimismo, en términos del artículo 102 Ter, del Reglamento de Tránsito; *"Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición*", y el resultado del certificado de esencia practicado a la parte actora acreditó que presentaba un cuadro clínico de ebriedad incompleta, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la Boleta de Infracción.

Ciertamente, se tiene que en el caso de estudio, el estado de ebriedad del demandante se corroboró con el **certificado médico de esencia** **********$_3$ que le fue practicado, del que se advierte entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a la una horas con veintitrés minutos, del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, diagnosticó a la parte actora con un cuadro clínico de **ebriedad incompleta,** el cual sí perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos que se obtuvieron de la valoración física y de la prueba de coordinación digital con ambas manos que práctico al demandante, aunado a esto, el certificado médico si es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor (el analizador de aire espirado) 0.182% BAC, por lo que, tales documentales tienen valor probatorio pleno y **el alcance demostrativo suficiente ante esta Juzgadora para acreditar que la parte actora se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad**.

Confirma lo anterior, el criterio emitido por el Décimo Octavo Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro digital 2018275:

> **ALCOHOLÍMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA –RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE ESPIRADO– (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal al

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> procedimiento administrativo sancionador, pero de manera modulada a las características propias de éste. Así, en el procedimiento administrativo seguido con motivo del alcoholímetro, el estándar de exigencia de los actos de autoridad ahí enmarcados no es exactamente igual a uno en materia penal, más aún, si se considera que la responsabilidad jurídica que conlleva la infracción administrativa que lo origina no es la misma que la que se actualiza ante la comisión de una conducta delictiva. Ahora bien, en términos generales, en el ámbito del proceso penal, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para que se preserven sin manipulaciones indebidas las evidencias que forman parte de una escena del crimen y el descuido en ellas o en sus formalidades puede afectar la validez de las pruebas obtenidas y la defensa del imputado. De manera análoga, en el procedimiento administrativo del alcoholímetro en la Ciudad de México resulta exigible la cadena de custodia, como parte de las formalidades del debido proceso, en tanto que está implicada la obtención de un elemento de prueba –resultado del control de aire espirado– que además es una muestra humana y, sobre todo, porque la sanción que se impone no es conmutable y el procedimiento es sumario (lo que de por sí limita un tanto el ofrecimiento de pruebas), de modo que la prueba de alcoholemia es prácticamente el único sustento de la sanción, así que debe dársele al infractor la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de su prueba y posibilitar su adecuada defensa. Sin embargo, dado lo antes dicho, si bien resulta exigible que se observe alguna cadena de custodia, ello no significa que esto deba hacerse con el mismo rigor o exactamente con las mismas características que en un proceso penal, sino que bastará con que se prevean garantías y pasos de aseguramiento que permitan apreciar la aludida integridad e identidad de la prueba y así su eficacia probatoria en el procedimiento.

Si bien es cierto, en los casos relacionados con pruebas de alcoholímetro, la autoridad debe demostrar una adecuada salvaguarda del resultado de la prueba (cadena de custodia), para acreditar sin lugar a dudas que el mismo corresponde al conductor sancionado**, también lo es,** que se ha señalado que no se puede, ni debe exigir la rigurosidad que se le requiere a la cadena de custodia en los procedimientos de naturaleza penal; esto es, **basta que la autoridad establezca mecanismos suficientes para garantizar la identidad e integración del resultado y por consiguiente la eficacia probatoria del mismo**. Lo que en el caso a estudio aconteció a través de las acciones realizadas por la autoridad demandada, al establecer en el resultado de la prueba de espirado información vinculante del certificado médico de esencia y que dichos datos se señalaron en la Boleta de Infracción impugnada.

En congruencia con las **documentales públicas exhibidas**, se evidencia que una vez realizada la **prueba de alcoholimetría** a la parte actora y obteniendo el resultado de la misma, se le presentó ante el Juez Municipal, quien ordenó la **certificación médica**, que fue practicada minutos antes del levantamiento de la Boleta de Infracción, así como la hoja de **inventario del vehículo** implicada en la infracción emitida el mismo día, el cual constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión.

Ahora bien, resulta importante precisar por esta Juzgadora, que en relación a las documentales públicas exhibidas anteriormente descritas, es necesario atender a la teoría del acto administrativo para remembrar que si bien el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

acto administrativo por ministerio de ley debe cumplir determinados requisitos relacionados con fundamentación y motivación**, no es así por cuanto a los actos que no son propiamente administrativos y menos sobre actos de autoridad. En el caso particular, EL RESULTADO DE ALCOHOLIMETRÍA, EL CERTIFICADO MÉDICO y LA HOJA DE INVENTARIO son actos de autoridad, partiendo de ahí ninguno de ellos debe cumplir con los requisitos a que debe sujetarse la boleta, pues tales actos son complementarios y están encaminados a generar certeza**.

Asimismo, la Boleta de Infracción se llevó a cabo conforme a lo establecido en el artículo 102 Quater, ya que se observa del escrito inicial de demanda el reconocimiento de la parte actora, en el aspecto cronológico de las documentales antes descritas y la vinculación que existen entre ellas, toda vez que se dejó constancia de que la parte actora **recibió los documentos**, que conoció el número de la hoja de inventario (**********$_4$), el certificado médico de esencia (**********$_3$) que en dicho certificado se hace constar el cuadro clínico de ebriedad incompleta, mismos que **se plasmaron en la Boleta de Infracción,** así como el nombre y placa del oficial de policía emisor, los datos y condiciones particulares, fecha y hora.

Por su parte, los artículos 2, 102 TER, 102 QUATER y 119, del Reglamento de Tránsito, en la parte que interesa disponen:

> **ARTÍCULO 2**.- Conceptos.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:
> (…)
>
> **ESTADO DE EMBRIAGUEZ O EBRIEDAD**.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire expirado.
> (…)
>
> **ARTÍCULO 102 TER**.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o substancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las substancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."
(…)

ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.
Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.

La autoridad presentará al conductor del vehículo de motor, ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California. En cumplimiento a los lineamientos del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El pago de esta infracción No podrá permutarse por trabajos a favor de la comunidad.
Así como presentar el certificado de conclusión satisfactoria de cursos que imparta la institución educativa, organismos de la sociedad civil o la dependencia que autorice la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, sobre los efectos en general del uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas o alcohólicas y sus consecuencias fatales en lo particular en los accidentes viales.

A quien dentro del plazo del apercibimiento contado a partir de su notificación incurre en la misma conducta prevista en la fracción I, además de las sanciones previstas, se turnará al conductor de vehículo de motor a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

II.- En el caso de exceso de velocidad, que cause violación a los artículos 93, fracción II, SR-2 y 73 del presente reglamento se sancionará con multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

III.- La falta de distancia reglamentaria a que se refiere la fracción V del artículo 24 del presente reglamento se sancionará con multa de quince a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV.- En el caso que se cause violación al artículo 59 fracción XVII del presente reglamento, referente al respeto a los espacios y cajones de estacionamiento, rampas y accesos para personas con discapacidad se sancionara con multa de sesenta a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
V.- En caso de violación a lo establecido en el artículo 27 del presente Reglamento, se impondrá una multa de cincuenta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VI.- En caso de violación al artículo 29 del presente ordenamiento, específicamente a la circulación de vehículos para transportar carga fuera de vialidades o en horarios no permitidos, se impondrá una multa de treinta a cuarenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Se sancionará con multa de cincuenta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los vehículos de carga que efectúen trasbordo de mercancía en la vía pública, excepto en los predios y negociaciones que cuenten con rampa de acceso adecuado y con espacio interior suficiente para tal efecto, dicho predio o negociación deberá contar con el permiso correspondiente otorgado por la Dirección de Administración Urbana.

VIII.- Se sancionará con multa de cuarenta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien infrinja las disposiciones sobre el itinerario o recorrido establecido en el permiso especial para la prestación del servicio de carga

IX.- Así mismo, se sancionará con cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien estacione vehículos de carga pesada en la vía pública en cualquier tiempo.

De los **hechos efectivamente probados** por la demandada, se genera la existencia material e interrelación armónica que no deja a duda que efectivamente se cumplió con el procedimiento enmarcado en el artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana, de ahí que se acreditó plenamente la conducta atribuida al demandante en la Boleta de Infracción controvertida, al haberse señalado los motivos y fundamentos jurídicos que a continuación se transcriben:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION **VIA RAPIDA ALAMAR ALTURA** **XOHICALCO TIJUANA, BC.**
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: **CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA** **DETECTADO EN FILTRO DE ALCOHOLIMETRO**
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) **1, 2, 5FV, 7, 25FI, 102 TER, 102 CUATER, 107, 110 FIII Y 119 REGLAMENTO DE TRÁNSITO.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De la transcripción anterior de la Boleta de Infracción impugnada, se advierte que se señalaron como **fundamento** de las infracciones cometidas, los artículos 1, 2, 5, fracción V, 7, 25, fracción I, 102 TER, 102 QUATER, 107, 110 y 119, del Reglamento de Tránsito y como **motivación** *"Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro",* además, en la misma se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario del vehículo remolcado **********$_4$ y del certificado médico de esencia **********$_3$.

Por tanto, esta Juzgadora llega a la conclusión de que en el presente caso la Boleta de Infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, así como en razón **de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 TER, 102 QUATER y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción contenida en dicha boleta se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, último párrafo de la Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es reconocer la validez de la misma**.

La determinación de esta Juzgadora encuentra su apoyo en la **Jurisprudencia** PC.XV. J/15 P (10a.) aplicable al presente caso por analogía que lleva por rubro y texto los siguientes:

> **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBRIEDAD", NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.** Si bien es cierto que el precepto citado prevé, como parte de la descripción típica del delito contra la seguridad del tránsito de vehículo, el hecho de manejar un vehículo de motor en "estado de ebriedad", sin especificar la cantidad de alcohol que un sujeto debe tener en su organismo (sangre u orina), o bien, las funciones corporales que deben verse disminuidas y en qué medida, para determinar que se encuentra en ese estado, también lo es que ello no genera duda, incertidumbre o confusión, **ya que el estado de ebriedad es determinable, ACUDIENDO A LA CIENCIA MÉDICA en la que se establece la condición que presenta una persona quien**, **con motivo del consumo de alcohol, disminuye su capacidad de concentración, así como sus reacciones, y presenta dificultades visuales entre otras condiciones**; **por tanto, ES INNECESARIO QUE EL LEGISLADOR FIJE EL GRADO DE ALCOHOL EN LA SANGRE o en la orina O DETERMINE QUÉ FUNCIONES CORPORALES Y EN QUÉ MEDIDA DEBEN VERSE DISMINUIDAS**, por lo que el artículo 255, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Baja California no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal.
>
> **PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.-** Registro digital: **2011248** Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: PC.XV.J/15 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1440 Tipo: **Jurisprudencia**.

VERSIÓN PÚBLICA

Resulta importante precisar por esta Juzgadora que **la Jurisprudencia** anteriormente citada y aplicada al presente caso por identidad de razón, **RESULTA SER DE APLICACIÓN OBLIGATORIA** atento a lo dispuesto por el artículo **217**, primer, tercer y cuarto párrafos, de la **Ley de Amparo**, que establecen:

> **Artículo 217.** La **jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación SERÁ OBLIGATORIA para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, con excepción de la propia Suprema Corte.
> […]
>
> La **jurisprudencia** que establezcan los plenos regionales **es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE SU REGIÓN**, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.
>
> La **jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y de las **entidades federativas de su circuito**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

Sirve también de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Aislada:

> **EBRIEDAD, IMPROCEDENCIA POR MANEJAR EN ESTADO DE**. Para la integración del delito de manejar en estado de ebriedad, **LA LEY NO EXIGE EBRIEDAD COMPLETA, PUES SOLAMENTE FIJA** para la comisión del delito, **MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD, *DE MODO QUE CON CUALQUIERA QUE SEA EL GRADO DE EBRIEDAD, SE LLENA EL PRESUPUESTO LEGAL, SIENDO DE OBSERVAR QUE DONDE LA LEY NO DISTINGUE, EL SENTENCIADOR TAMPOCO PUEDE VÁLIDAMENTE ESTABLECER DISTINCIONES***.
>
> Registro digital: **259020** Instancia: Primera Sala Sexta Época Materia(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXII, Segunda Parte, página 27 Tipo: Aislada

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 82, de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE el presente juicio, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando **Tercero** que antecede.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TERCERO.- Se reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción **********$_2$, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando **Cuarto** que antecede.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG/SARAI.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Folio de certificado médico en páginas 8, 10 y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Hoja de inventario en páginas 10 y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiún días del mes de octubre del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.